

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**SENTENCIAS:**

1588-23-EP/26 En el Caso No. 1588-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1588-23-EP.....	2
3181-23-EP/26 En el Caso No. 3181-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3181-23-EP .....	14
672-24-EP/26 En el Caso No. 672-24-EP Se desestima la demanda de acción extraordinaria de protección No. 672-24-EP.....	27

**SALA DE ADMISIÓN:**

**RESUMEN DE CAUSAS:**

3-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Cajo Guillin Carlos Alberto ..	43
5-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Hermes Vicente Tenesaca Simancas, Secretario de Defensa del Sindicato de Obreros Municipales de Loja.....	44
58-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Asociación Plataforma Cultural del Ecuador .....	45



**Sentencia 1588-23-EP/26**  
**Juez ponente: Raúl Llasag Fernández**

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

### **CASO 1588-23-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1588-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que inadmitieron el recurso de apelación y negaron el recurso de hecho interpuesto. Se verifica que el auto de 16 de enero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin verificar si la imposibilidad de registro oportuno del escrito obedeció a una falla del sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial y no a una actuación negligente de la parte accionante. La autoridad judicial trasladó a la parte accionante las consecuencias derivadas del funcionamiento del sistema informático y omitió constatar si la justificación presentada tenía incidencia en el registro posterior del escrito, lo que impidió que el recurso fuera conocidos por un órgano jurisdiccional superior.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 16 de septiembre de 2021, María José Correa Sánchez, en calidad de representante legal de la Compañía Productores de Camarón de El Oro PCO.CIA. LTDA, (“**compañía accionante**”) presentó una demanda en juicio sumario por cobro de facturas en contra de la Sociedad Civil Pesquera San Alfonso (“**compañía accionada**”). El proceso fue signado con el número 07333-2021-02210.
2. El 10 de noviembre del 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia, aceptó la excepción previa de prescripción de la acción, por lo cual, declaró sin lugar la demanda.<sup>1</sup>
3. En contra de esta decisión, la compañía accionante interpuso recurso de apelación mediante ventanilla electrónica.<sup>2</sup> El 16 de enero de 2023, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación al determinar que el mismo fue presentado de manera extemporánea. Inconforme, la compañía accionante interpuso recurso de hecho el 17 de enero de 2023.

<sup>1</sup> La sentencia fue notificada el 11 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Conforme consta en el sistema SATJE, se desprende que el recurso de apelación fue ingresado con fecha 28 de noviembre de 2022; sin embargo, la compañía accionante sostiene que la presentación del recurso de fue el 25 de noviembre de 2022.

4. El 17 de febrero de 2023, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho, argumentando que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea y que, en aplicación del artículo 279 del COGEP, no procedía conceder dicho recurso, señalando además que la sentencia se encontraba ejecutoriada. Este auto fue notificado el mismo día.
5. El 08 de marzo de 2023, la compañía accionante interpuso recurso de revocatoria contra el auto de 17 de febrero de 2023, el cual fue negado por improcedente, mediante auto de 15 de marzo de 2023, que fue notificado el mismo día.
6. El 20 de marzo de 2023, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de febrero de 2023 y el auto de 16 de enero de 2023 que rechazó el recurso de apelación (“**autos impugnados**”).
7. Mediante auto de 06 de noviembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.<sup>3</sup>
8. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,<sup>4</sup> quien avocó conocimiento el 18 de diciembre de 2025.
9. Mediante auto de avoco de 20 de febrero de 2026, se solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo, sin embargo, no ha sido presentado.

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Alegaciones de las partes

---

<sup>3</sup> Dentro de la presente causa existió inicialmente un auto de inadmisión dictado por la Sala de Admisión de este Organismo el 22 de agosto de 2023; sin embargo, dicha decisión fue revocada mediante auto de 06 de noviembre de 2023, en el que, tras verificar la correcta contabilización del término de presentación de la acción extraordinaria de protección, se admitió a trámite la demanda, sin que ello implique prejulgamiento alguno sobre la materialidad de las pretensiones. En consecuencia, el análisis que sigue se realiza exclusivamente sobre la base del auto de admisión vigente y del contenido de la demanda admitida.

<sup>4</sup> Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

### 3.1. De la compañía accionante

11. La compañía accionante pretende que se dejen sin efecto los autos impugnados y que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en sus garantías de: cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la CRE), de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (artículo 76.7.a y c de la CRE) y, de recurrir el fallo (artículo 76.7.m de la CRE). Además, alude la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
12. En relación con el derecho al debido proceso, la compañía accionante alega que se vulneraron las garantías del derecho a la defensa y del derecho a recurrir los fallos, al haberse negado el recurso de apelación y el recurso de hecho, esto, bajo el argumento de extemporaneidad. Señala que dicha decisión se adoptó “aun cuando de manera expresa he manifestado y demostrado en reiteradas ocasiones que el escrito s[í] ingres[ó] dentro del término de apelación”, el 25 de noviembre de 2022 a las 15h44. A decir de la compañía accionante, dicho ingreso se encuentra respaldado por un acta y por la certificación emitida por el departamento de tecnología del Consejo de la Judicatura. A su criterio, esta actuación lo dejó en indefensión e impidió el ejercicio efectivo de los mecanismos de defensa previstos en la ley.
13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reitera el argumento sintetizado *ut supra* y señala que el juzgador “no tomó en cuenta” que existieron problemas en el sistema de ingreso de escritos y que desconoció que el debido proceso “debe ser reconocido y aplicado directa y eficazmente desde la Constitución”.
14. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante sostiene que este fue vulnerado cuando el juez de la Unidad Judicial inadmitió los recursos interpuestos. Afirma que con ello se le negó el acceso a la justicia de segundo nivel y la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior revise las alegaciones formuladas y las violaciones cometidas en su contra.
15. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante señala que la negativa a admitir el recurso de apelación y el recurso de hecho vulnera lo dispuesto en el artículo 82 de la CRE, que se fundamenta en el respeto a normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes. De tal forma, en su criterio, al desconocer el derecho constitucional a recurrir del fallo, se produjo la vulneración del derecho alegado.

16. Agrega que, pese a la negativa por parte del juez de oficiar a la persona responsable de ingresos de escritos y al departamento de tecnología, “se solicitó en trámite externo No. DP08-EXT-2023-00663”, para demostrar que el recurso no se presentó de forma extemporánea. A decir de la compañía accionante, en la contestación a dicho trámite se justificaría que existió una falla en el sistema; y que, a pesar de ello, el juez no se pronunció al respecto.
17. Mediante escrito presentado por la compañía accionada, de fecha 16 de diciembre de 2024, esta manifestó que la acción extraordinaria de protección carece de fundamento constitucional y legal, por cuanto se sustenta en hechos que considera falsos y en una errónea interpretación del trámite procesal, pretendiendo reabrir el debate propio de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, sostuvo que no se vulneraron los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica, ya que el recurso de apelación fue fundamentado de manera extemporánea y la decisión judicial cuestionada se adoptó conforme a normas procesales claras y vigentes, razón por la cual solicitó que la acción sea declarada sin lugar. Así también, mediante escrito del 19 de enero de 2026 manifestó que “no tiene ni tuvo calidad de representante legal de la parte actora” y que la acción extraordinaria de protección fue presentada fuera del término legal, sin que exista vulneración constitucional.
18. De lo expuesto se concluye que la fundamentación y los cargos expuestos en la demanda se orientan a cuestionar una falla técnica en el sistema SATJE, la cual habría provocado que el registro del recurso de apelación fuera posterior a la fecha de su presentación efectiva; circunstancia que impide concluir, *prima facie*, una conducta negligente en el agotamiento del recurso ordinario por parte del accionante. Por lo que, dado que la argumentación es relativa a la falta de acceso al recurso, corresponde continuar con el análisis de los argumentos de la acción extraordinaria de protección.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En esa misma línea, la jurisprudencia ha manifestado que los problemas jurídicos en este tipo de acción se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

20. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.<sup>6</sup>
21. Con base en el preámbulo expuesto, se verificará si los argumentos cumplen con criterios que permitan al Organismo formular problemas jurídicos claros y completos, al menos, en los términos detallados *ut supra*.
22. Si bien la compañía accionante invoca la vulneración de varios derechos constitucionales, esta Corte constata que todos los cargos parten de una misma base fáctica: que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término correspondiente y que su registro posterior en el sistema SATJE se debió a fallas del sistema, ajenas a la voluntad o negligencia de la compañía accionante. A partir de este supuesto sostiene que la negativa a admitir los recursos de apelación y de hecho le impidió acceder a la revisión de la sentencia por un órgano jurisdiccional superior.
23. En este contexto, esta Corte verifica que el derecho cuya vulneración se alega de manera principal es el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir, al no haber podido acceder a una revisión por parte de un órgano jurisdiccional superior de la sentencia que se pretendía impugnar, presuntamente por una acción atribuible a la judicatura accionada y no a su negligencia. Mientras que, respecto del resto de derechos supuestamente vulnerados no se halla una justificación jurídica autónoma. En consecuencia, esta Corte considera adecuado reconducir los cargos planteados al análisis respecto de la posible vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de recurrir,<sup>7</sup> por lo que se formulan las siguientes preguntas: **(i) ¿El auto de 16 de enero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin verificar la justificación presentada por la compañía accionante? Y (ii) ¿El auto de 17 de febrero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al no verificar la justificación presentada por la compañía accionante respecto de la interposición de su recurso de apelación?**

---

<sup>6</sup> CCE. Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

<sup>7</sup> Ver sentencia 2281-21-EP/25, 06 de febrero de 2025; 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024; sentencia 2037-20-EP/24, 01 de agosto de 2024; sentencia 3253-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024 y sentencia 1231-21-EP, 19 de diciembre de 2024.

24. Una vez analizada la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir respecto del auto de 16 de enero de 2023, y únicamente en caso de no verificarse dicha vulneración, se procederá a analizar la supuesta vulneración derivada del auto de 17 de febrero de 2023.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿El auto de 16 de enero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin verificar la justificación presentada por la compañía accionante?

25. En este apartado, la Corte analizará si el auto de 16 de enero de 2023 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo, por cuanto la parte accionante alegó que la extemporaneidad atribuida al recurso de apelación no obedeció a su negligencia, sino a una falla del sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial, y que esto, supuestamente no fue verificado por la autoridad judicial.
26. El derecho al debido proceso en la garantía a recurrir se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7, letra m) de la CRE que prescribe que:

[en] todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

27. La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.<sup>8</sup>
28. En el presente caso, la parte accionante alega que la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo se debió a que: i) el mismo habría sido presentado dentro del término legal correspondiente, y ii) su registro posterior en el sistema SATJE obedeció a una falla del sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial, y no a una actuación negligente atribuible a la parte accionante. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

[...] los medios digitales son idóneos para el desarrollo y protección de los derechos del debido proceso y principio de igualdad de armas, por lo que se constituyen en

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

herramientas que se han desarrollado con el criterio de adecuación constitucional, sobre todo cuando sirven para no paralizar el sistema de justicia como ocurrió durante la pandemia COVID-19, así como, para eliminar barreras de accesibilidad al sistema de justicia. Si bien las herramientas son necesarias para lograr la consecución de fines constitucionales, también deben ser utilizadas de forma adecuada a fin de que no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de derechos [...].<sup>9</sup>

29. Para verificar si la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo se produjo, corresponde constatar lo siguiente si, previo a declarar la extemporaneidad del recurso de apelación, la autoridad judicial verificó si la justificación presentada por la parte accionante evidenciaba que la extemporaneidad alegada obedecía a una falla atribuible al sistema de ingreso de escritos y no a una actuación negligente de la parte accionante.
30. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Corte observa lo siguiente:
- 30.1. Que la compañía accionante interpuso recurso de apelación, el cual consta como recibido por la Unidad Judicial el 28 de noviembre de 2022, a las nueve horas y veinte minutos.
- 30.2. Que, el 01 de diciembre de 2022, Servio Vicente Coello Aguilar, en representación de la parte accionada del proceso de origen, ingresó un escrito mediante el cual manifestó que el recurso de apelación se habría interpuesto por la contraparte de manera extemporánea y, en consecuencia, solicitó el archivo del proceso.
- 30.3. Que el 02 de diciembre de 2022, Paola Del Cisne Terrenos Andrade, en su calidad de secretaria de la Unidad Judicial, sentó razón de que la causa fue presentada de manera extemporánea.
- 30.4. Que el 05 de diciembre de 2022, la parte accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó la convalidación del proceso, al señalar que el recurso fue interpuesto de forma oportuna y **que su ingreso tardío obedeció a un inconveniente en el sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial**. Para sustentar lo expuesto, adjuntó la fe de recepción digital, en la que Dayse Mariana Pacheco Medina, en su calidad de responsable del ingreso de escritos, dejó constancia de lo siguiente: “SE DEJA EN CONSTANCIA QUE ESTE ESCRITO FUE RECIBIDO EL viernes, 25-11-2022, A LAS 15H53, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO QUE POR PROBLEMAS DE INTERNET NO HUBO SISTEMA POR LO QUE NO SE PUDO INGRESAR [...]” (mayúsculas del original).

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 20.

- 30.5.** Que el 06 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso la incorporación del escrito mencionado en el párrafo *ut supra* al proceso y ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto. No obstante, el 07 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial sentó razón de que el proceso fue remitido al archivo general de la Judicatura.
- 30.6.** Que el 08 de diciembre de 2022, la parte demandada dentro del proceso de origen se pronunció y, al contestar el escrito presentado por la compañía accionante, ratificó que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- 30.7.** Que el 09 de diciembre de 2022, la parte accionante insistió en que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y adjuntó la materialización del correo electrónico mediante el cual ingresó el recurso, en el que consta como fecha de presentación de la apelación el 25 de noviembre de 2022.
- 30.8.** Que el 12 de enero de 2023, la parte accionante presentó nuevamente un escrito, mediante el cual solicitó que el departamento de TICS del Consejo de la Judicatura certifique si, en la fecha indicada, se produjeron errores en el sistema de ingreso de documentos.
- 30.9.** Que, mediante auto de 16 de enero de 2023, la autoridad judicial negó el recurso de apelación al considerar que el mismo habría sido presentado de manera extemporánea, sin que en dicha providencia se verificara si la justificación presentada respecto de la falla del sistema tenía incidencia en el registro posterior del escrito. De hecho, no emitió pronunciamiento alguno sobre las presuntas inconsistencias en el sistema de ingreso de escritos. En el referido auto, la autoridad judicial señaló que, al constar el ingreso fuera del término legal, no era necesario realizar un mayor análisis:

[...] Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, [...]"; ante lo cual, del análisis efectuado al proceso, se evidencia que la sentencia dictada en esta causa, de fecha 10 de noviembre del 2022, a las 16h55; ha sido, notificada el día viernes once de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y dieciséis minutos; por parte, de la señora actuario de la unidad judicial; lo cual, puede corroborarse con la razón de notificación obrante de fojas 1266 del cuaderno procesal [...] 4) Respecto a las alegaciones posteriores presentadas tanto por la parte actora y demandada; así como demás, documentación que en copias simples ha sido anexada al expediente; se escapa, de la posibilidad que el juzgador se pronuncie al respecto; en vista, que la presente causa se encuentra concluida por la ejecutoria de la sentencia dictada y que la misma ha pasado en autoridad de cosa juzgada; sin embargo, deja a salvo la vía expedita, para que las partes procesales pueden ejercer sus derechos o realizar las reclamaciones que estimen pertinentes en las vías adecuadas y en la forma que franquea la Ley.- [...].

- 30.10.** Que en fecha 17 de enero de 2023, la compañía accionante interpuso un recurso

de hecho en contra de la negativa al recurso de apelación, mediante el cual manifestó nuevamente que el error del sistema era constatable a través de la razón sentada por Dayse Mariana Pacheco Medina, en la que se menciona: “[...] Se deja constancia que este escrito fue recibido el viernes 25-11-2022, a las 15H53, mediante correo electrónico que, por problemas de internet, **no hubo sistema, por lo que no se pudo ingresar [...]**” (énfasis añadido).

- 30.11.** Que, mediante auto de 17 de febrero de 2023, la autoridad judicial negó el recurso de hecho interpuesto, reiterando que el recurso de apelación habría sido presentado de manera extemporánea y señalando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del COGEP, no procedía conceder dicho recurso. En esta providencia, la autoridad judicial se limitó a reiterar la extemporaneidad del recurso de apelación, sin verificar ni constatar si la justificación presentada por la parte accionante respecto de la falla del sistema de ingreso de escritos era atribuible o no a su actuación:

[...] 2) Respecto al Recurso de Hecho, presentado en contra del auto interlocutorio de fecha 16 de enero del 2023, a las 14h21; mediante el cual, esta autoridad niega el recurso de apelación interpuesto en esta causa; en base, a la motivación esgrimida en dicho auto; y, ante tal recurso refiero lo siguiente: En este proceso, se ha negado el recurso de apelación por haber sido presentado de manera extemporánea; conforme así, consta en la motivación que justifica el auto de marras; y, en base a lo que consta tanto en el expediente físico como electrónico de este juicio; [...]; conforme así, obra en la fe de recibido constante a fojas 1270 del cuaderno procesal; en consecuencia, dicho recurso de apelación ha sido negado por extemporáneo; y, por expresa disposición del Art. 279 del COGEP, al haber sido presentado el recurso de apelación de manera extemporánea; mal puede este juzgador, conceder el recurso de hecho; cuando, existe norma expresa del Art. 279 citado que lo prohíbe; en consecuencia, sin ser necesario mayor análisis al respecto, se niega el recurso de hecho presentado.-

- 30.12.** Que el 24 de febrero de 2023, la compañía accionante ingresó su pedido de revocatoria del auto que negó el recurso de hecho de 17 de febrero de 2023, con anexo del siguiente memorando:

Mediante memorando DP07-UPTICS-2023-0049-M, de 28 de febrero de 2023, suscrito por Fabián Rommel Dávila Pereira, en su calidad de responsable de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, se informó que el día 25 de noviembre de 2022 se presentó una falla en el enlace de datos principal del edificio de la Corte Provincial, lo que ocasionó que los servicios de red no funcionaran correctamente, razón por la cual el sistema SATJE y sus módulos no estuvieron operativos en dicha fecha.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> El memorando-DP07-UPTICS-2023-0049-M oficio que consta a fojas 1410 del expediente físico del proceso.

31. De lo expuesto se desprende que la autoridad judicial trasladó a la parte accionante las consecuencias derivadas del funcionamiento del sistema informático, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin constatar previamente si la imposibilidad de registro oportuno de la fe de presentación del escrito obedeció a circunstancias atribuibles a su actuación o a una falla del sistema. Esto, a pesar de las constantes insistencias y escritos ingresados por la compañía accionante, que en ningún momento del proceso judicial fueron analizados por la judicatura accionada.
32. Esta omisión resulta relevante, pues la aplicación de las reglas procesales relativas a los plazos y términos no puede prescindir de la verificación de las circunstancias alegadas por las partes, especialmente cuando estas, *prima facie*, no se vinculan a una conducta negligente o dilatoria del recurrente. Esta Corte ha advertido que una aplicación meramente formal de las reglas procesales, que omite valorar las circunstancias alegadas por las partes y su incidencia real en el ejercicio del recurso, puede generar una situación de indefensión y vaciar de contenido el derecho a recurrir el fallo, al impedir que una decisión sea efectivamente revisada por un órgano jurisdiccional superior.
33. Al haberse verificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo en el auto de 16 de enero de 2023, esta Corte se abstiene de analizar el segundo problema jurídico planteado.
34. En suma, este Organismo concluye que, al momento de realizar la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación, la autoridad judicial no consideró la certificación presentada por el accionante, con la cual se constata que el escrito no fue extemporáneo y que su registro tardío se debió a una falla en el sistema, por tanto, se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del auto de 16 de enero de 2023 emitido por la autoridad judicial.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1588-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, del auto de 16 de enero de 2023 emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Machala, provincia de El Oro.
3. **Dejar sin efecto** el auto de 16 de enero de 2023, mediante el cual el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Machala negó el recurso de apelación por

considerarlo extemporáneo, así como el auto de 17 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el recurso de hecho interpuesto contra dicha decisión.

4. **Retrotraer** el proceso al momento previo a la emisión del auto de 16 de enero de 2023, a fin de que una autoridad judicial competente emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto, observando los parámetros constitucionales desarrollados en la presente sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



158823EP-8e8ad



**Caso 1588-23-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 3181-23-EP/26**  
**Juez ponente:** José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

### **CASO 3181-23-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 3181-23-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2023 por la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. La Corte considera que la sentencia impugnada no vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación de la accionante, ya que no se identificó la existencia de un precedente horizontal auto-vinculante.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 25 de julio de 2023, Grecia Ximena Robalino Pozo (“**accionante**”) presentó una acción de protección<sup>1</sup> en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), debido a la terminación de su contrato laboral. El proceso fue signado con el número 17981-2023-02955 y recayó ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).
2. Mediante sentencia de 18 de agosto de 2023, notificada el mismo día, la Unidad Judicial negó la acción de protección.<sup>2</sup> Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 20 de noviembre de 2023, la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos

<sup>1</sup> La accionante afirma que prestó sus servicios en PETROECUADOR EP desde el 01 de mayo de 2008 al 10 de marzo de 2021 como servidora pública de carrera bajo la denominación de “Analista de Contratos”. Sostuvo que PETROECUADOR EP, mediante el oficio PETRO-PGG-2021-0547-O de 10 de marzo de 2021, habría vulnerado sus derechos constitucionales, al ser separada de su puesto de trabajo.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial consideró que: “[...] en este caso la normativa le permite al empleador separar o desvincular a una persona de la empresa, por lo que, con fecha 10 de marzo de 2021, la entidad accionada, en ejercicio de su derecho constitucional a la libre contratación establecido en el Art. 66 numeral 16 de Norma Suprema, decide notificar con el oficio de la referencia, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR, dando por terminada la relación laboral de acuerdo a lo previsto en el Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, por lo que se evidencia que no lesiona derecho al trabajo, el empleador respeta su (sic) derechos que derivan de la desvinculación, esto es la obligación de reconocer el derecho del trabajador con un acta de finiquito”.

relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), rechazó el recurso de apelación propuesto.<sup>3</sup>

4. El 18 de diciembre de 2023, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2023 por la Sala Provincial.
5. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió a la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha un informe de descargo en el término de diez días. Dicho requerimiento fue cumplido el 27 de marzo de 2024.
6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
7. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, que avocó conocimiento de la causa el 20 de marzo de 2026.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Argumentos de las partes procesales

### 3.1. Argumentos de la accionante

9. En su demanda, la accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, al debido proceso y defensa en

---

<sup>3</sup> La Sala Provincial consideró que: “[...] podemos observar que la accionante se encontraba sujeta a una norma previamente establecida con reglas de aplicación claras y su situación laboral se encontraba debidamente reglamentada estando, al igual que todos los trabajadores de la EP Petroecuador, sujetos a la aplicación de dicha normativa, en consecuencia, la aplicación de la norma no implica una vulneración de derechos constitucionales, sino un ejercicio legítimo de las facultades reguladas”.

la garantía contar con jueces imparciales y seguridad jurídica establecidos en los artículos 11 numeral 2, 75, 76 numeral 7 literal k y 82 de la CRE.

**10.** Sobre la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, sostuvo que:

[...] En efecto, la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los jueces: Esteban Israel Coronel Ojeda, Mabel del Pilar Tapia Rosero y Lauro Fernando Sánchez Salcedo (incluso por el mismo juez ponente), en el proceso 17203-2023-02982, resolvió que en el caso de un grupo de exservidores (sic) de carrera de EP PETROECUADOR SÍ se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho al trabajo, por el despido efectuado por EP Petroecuador en la misma forma con la que se me despidió a mi (sic).

No obstante, en mi caso, en que la acción de protección se esgrimió la vulneración de los mismos derechos constitucionales, respecto de prácticamente idéntico acto con el que se efectuó el despido de mi puesto de servidora pública de carrera, se resolvió en la sentencia de apelación del caso 17981-2023-02955, que no hubo vulneración de derechos constitucionales y se denegó la apelación.

**11.** Además, sostuvo que:

[...] Es decir, ante idénticos hechos, ante idénticos elementos fácticos, en mi caso se resolvió que no hubo violación al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso (como se alegó en la acción de protección) y negó mi apelación y, por ende, la acción extraordinaria de protección propuesta, pero respecto de la apelación de mis excompañeros se resolvió exactamente lo contrario.

**12.** Por otro lado, afirmó que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica:

[...] En resumen, en la sentencia se estima legítimo y que ninguna vulneración constitucional se comete, se (sic) a un servidor público que goza de la garantía a la estabilidad se le despida o remueva al libre arbitrio de la máxima autoridad si se liquida y paga, asumiendo, que la sola liquidación compensa la vulneración a un derecho constitucional. [...] Tal análisis en la sentencia objeto de esta acción no se realizó, pues solo se limitó a afirmar que las normas permiten el despido de servidores de carrera y que aquellas normas establecerían su propio procedimiento (sin que señalará (sic) cual sería ese procedimiento), que no incluye el ejercicio del derecho a la defensa del servidor, pues sería suficiente la voluntad de la empresa pública.

**13.** Señaló que:

[...] Además, el “razonamiento” expuesto en la sentencia de que el despido del servidor público de carrera contaría con un “el sistema de protección” (sic) que “se relaciona con la liquidación correspondiente,” (sic), dando a entender que la liquidación, o más el (sic) bien el pago de una indemnización, compensaría el despido, supone una interpretación errada que denota aún más la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. [...] De

manera que, en este sentido, la “justificación” expuesta en la sentencia es burda y denota una vez más la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, al sostenerse que la liquidación compensa la violación de un derecho constitucional como es el de (sic) derecho al trabajo y su garantía a la estabilidad; tal argumento, es tan ilógico, como afirmar, por ejemplo, que es correcta la esclavitud con tal que se liquide y pague a los padres del esclavo el valor de este; el derecho a la libertad, es irreductible e irrenunciable, al igual que el derecho a la estabilidad laboral, no se “compensa” con la liquidación, como sostiene la sentencia impugnada.

[...]

Consecuentemente, en la sentencia objeto de esta acción se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque se han descatado sentencias de la propia Corte Constitucional que son vinculantes para los jueces, respecto al sentido jurídico, natural y obvio que tiene la garantía de la estabilidad del servidor público, así como lo establecido en Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, al considerar que es válido que la máxima autoridad de una empresa pública pueda remover o despedir libremente a un servidor de carrera, sin que medie una causa justificada y sea suficiente la mera voluntad del empleador. Es que, es un manifiesto contrasentido lógico y jurídico que la garantía a la estabilidad del servidor público de carrera permita al mismo tiempo la opción de que el empleador pueda terminar a la relación de servicio público de un servidor de carrera (con un nombramiento definitivo) en cualquier momento, por medio de la libre remoción o del despido intempestivo (figura esta última aplicable a los obreros propiamente), o cualquier otro término que quiera usarse con el mismo resultado; porque sencillamente la libre remoción o libre despido de un servidor público se opone a la garantía a la estabilidad.

[...]

**14. La accionante menciona que:**

Adicionalmente, la vulneración a la seguridad jurídica se torna mucho más evidente aún, si se considera que la sentencia objeto de esta acción contradice otra dictada por la misma Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y con la emitidas por otras cortes provinciales del país, donde sobre exactamente el mismo hecho (sic): el despido de un servidor de carrera de la empresa pública EP Petroecuador, se concluye de modo diametralmente opuesto al sentido adoptado en la sentencia que es objeto de esta acción extraordinaria, generando falta de certidumbre sobre algo que debería ser básico, esto es, que ante los mismos hechos se aplique del mismo modo el derecho.

**15. Con respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica por falta de aplicación de precedentes de la Corte Constitucional, manifiesta lo siguiente:**

Pese a que en la acción de protección se alegó que el acto impugnado, el oficio con el que se me despidió, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica, debido a que se fundamentó en el art. 95 de la Normas Internas de Talento Humano de EP Petroecuador, que se "sustenta", a su vez, en un presunto derecho a la libertad de contratación del que estarían dotadas las empresa públicas, cuando tal disposición y presunto derecho contradecía lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia 1600-13-EP de 12 de noviembre de 2019, respecto a que “las empresas públicas no son titulares de un derecho fundamental

a la libertad de contratación[...]”, en la sentencia se omitió realizar un análisis y pronunciamiento al respecto y, solamente se limitó a afirmar que el despido estaba normativamente previsto en el citado art. 95 y que, por lo tanto, no había vulneración de derechos al aplicarlo.

[...]

Por lo expuesto es evidente que, en la sentencia impugnada, se inaplicó la sentencia Nro. 0001-PJO-CC dictada dentro del caso Nro. 0530- 10-JP, en la cual la Corte Constitucional estableció un precedente obligatorio y determinó que los jueces constitucionales deben realizar un análisis de fondo y constatar adecuadamente si el caso cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si, por el contrario, la vía constitucional es la idónea [...].

- 16.** Acerca de la vulneración a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, la accionante afirma:

[...] En este caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es evidente, pues con la sentencia dictada, además de no reconocer las violaciones a los derechos constitucionales, como si lo han hecho otras cortes de diversas provincias del país respecto de casos análogos, se afirma que existiría la vía laboral como expedida (sic), sin considerar que los jueces de los laboral se inhiben del conocimiento de esta clase de procesos; de modo que, en la realidad, no tengo la posibilidad, al igual que todos los servidores de las empresas públicas, de acceder a un juez o tribunal ante el cual plantear mi pretensión y obtener, luego de un proceso apropiado, una decisión justa.

- 17.** También sostuvo que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, al resolverse que en este caso la vía laboral sería adecuada y no la constitucional, sin que se analizara y constatará si era la vía adecuada y eficaz:

Además la afirmación se la hace sin considerar, en primer lugar, que el objeto de la acción de protección propuesta fue que se repare la vulneración a derechos constitucionales, no que se resuelva sobre la infracción de normas de rango legal; y, en segundo lugar, y sobre todo, que en la sentencia no se consideró que los jueces laborales se consideran incompetentes para conocer y resolver sobre controversias con las cuales se impugnen los actos administrativos que contienen el despido y en general afecten a servidores públicos de carrera de las empresas públicas.

- 18.** En función de lo expuesto, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial de fecha 20 de noviembre de 2023, así como el oficio PETRO-PGG-2021-0547-O de 10 de marzo de 2021. Como medida de reparación, pide se disponga el reintegro a su puesto de trabajo o el equivalente en remuneraciones hasta el momento de ejecutarse la sentencia. Igualmente, al pago de las remuneraciones y beneficios de ley incluyendo aportes al IESS y remuneración variable dejados de percibir, desde la terminación de la relación laboral hasta su reintegro. Como garantía de no repetición, la accionante solicita “la prohibición de

despido y/o tomar medidas sancionatorias o discriminatorias por parte de las autoridades de EP Petroecuador en mi contra”.

### **3.2. Argumentos de la Sala Provincial**

19. En su informe de descargo, los jueces de la Sala Provincial realizan un cuadro comparativo de los procesos que la accionante sostiene que contienen decisiones contradictorias e indica que el proceso de la accionante habría sido emitido con anterioridad a la sentencia donde ella manifiesta que existe un precedente.
20. Señalan que el precedente fijado por la sala es el mismo en los dos casos, sin embargo, las decisiones son diferentes, puesto que se encontraban en situaciones distintas, lo que derivó que los recursos de apelación presentados por la señora Grecia Ximena Robalino Pozo y el señor Pedro José Espinoza Gordón sean inadmitidos.
21. Señalan que el criterio establecido en el proceso de la señora Grecia Ximena Robalino Pozo se expresó de la siguiente forma:

[...] 24. En razón de lo expuesto, estamos frente a un proceso de Despido Intempestivo mismo que se encuentra establecido en la norma laboral y que, se maneja bajo su propio procedimiento, con lo que no podemos hablar de privación del derecho a la defensa pues, estamos frente a un presupuesto normativo, como consta en el propio oficio; en otras palabras, el Gerente de EP Petrocomercial, invoca su actuación en lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en donde tenemos un caso que corresponde a despido intempestivo, y no a supresión de partida, en consecuencia, se ha ejercido una facultad que está legalmente prevista en el ordenamiento jurídico y por sí, no puede ser contraria a dicho ordenamiento [...].

22. Con base en lo anterior, señalan que el criterio expresado en la primera sentencia consistió en sostener que el Gerente de EP Petrocomercial estaba legalmente facultado a emitir un “despido intempestivo con base en la Ley Orgánica de Empresas Públicas”, que, a criterio de los jueces, se mantuvo en la segunda sentencia.
23. Por otro lado, señala que existió un parámetro diferenciador en la segunda sentencia, que consistió en la revisión de varios elementos probatorios y en la determinación de que:

[...] se considera que la fundamentación de Despido Intempestivo en el segundo caso se fundamentó de manera errónea en la Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26, misma que contiene las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR y, en consecuencia, para los accionantes contratados bajo otras disposiciones, debía emitirse un fundamento diferenciado.

24. Los jueces accionados concluyeron lo siguiente:

Es por ello que para a los accionantes: Liseth Delgado Mendoza, Tahyana Verónica Jaramillo Yépez, Mario Geovanny Puebla Ayerbe, Jorge Washington Rodríguez Masapanta y Andrea Lorena Vera García, la previsibilidad dentro de sus expectativas legítimas de conocer las normas que regulan su relación laboral, les garantiza que el despido intempestivo, debía fundamentarse en normas que no afecten al principio de no retroactividad de la ley, entendido como uno de los pilares de la seguridad jurídica.

Bajo lo expuesto se considera que, para este Tribunal, el criterio de interpretación normativa y por lo tanto, la facultad de emitirse despido intempestivo por parte de la Administración Pública bajo la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no comprende per se, una violación de Derechos Constitucionales. Criterio expresado en las dos sentencias y en otros pronunciamientos que ha tenido esta Sala.

En el Caso No. 2, al producirse una fundamentación inadecuada en el Despido Intempestivo emitido por el señor Gerente de la Empresa Pública, para algunos de los accionantes (es importante establecer que respecto a uno de ellos se ratificó la sentencia que negó la acción de protección), al amparo de la prueba que fue aportada y revisada, con posterioridad a la sentencia de la Señora Accionante Grecia Ximena Robalino Pozo, se mantuvo el precedente, sin embargo al existir otros medios probatorios que han sido transcritos, se aceptó el recurso de Apelación a quienes se les dispuso además de su reincorporación, la devolución inmediata del dinero recibido como indemnización.

Por lo expuesto, la carga probatoria y argumentativa del caso No. 1 y No. 2 es diferente; debiendo los jueces someternos al caso en concreto que se nos presenta; y, en sustento a los hechos presentados resolver, por lo que consideramos que no existe contradicción en el criterio base de la Sala.

#### **4. Planteamiento y formulación del problema jurídico**

- 25.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la parte accionante,<sup>4</sup> es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>5</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.
- 26.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12, no se constituye como un cargo completo. La accionante afirma que la decisión “solo se limitó a afirmar que las normas permiten el despido de servidores de carrera y que aquellas normas establecerían su propio procedimiento (sin que señalará (sic) cual sería ese procedimiento), que no incluye el ejercicio del derecho a la defensa del servidor, pues sería suficiente la voluntad de la empresa pública”. Lo anterior denota su inconformidad con cuestiones ya analizadas en instancia respecto a una presunta

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

vulneración al derecho a la seguridad jurídica por no haber tenido estabilidad laboral en su puesto. Por lo anterior, no se formulará un problema jurídico al respecto.

- 27.** En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 13, referente a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la supuesta validación de la libre remoción mediante compensación económica, esta Corte observa que la argumentación no se constituye como un cargo completo. La accionante afirma que la decisión sería “[...] un manifiesto contrasentido lógico y jurídico que la garantía a la estabilidad del servidor público de carrera permita al mismo tiempo la opción de que el empleador pueda terminar a la relación de servicio público de un servidor de carrera (con un nombramiento definitivo) en cualquier momento”. Lo anterior denota su inconformidad con cuestiones ya analizadas en instancia respecto a una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica por no haber tenido estabilidad laboral en su puesto. Por lo anterior, no se formulará un problema jurídico al respecto.
- 28.** En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 15, la accionante sostiene que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, puesto que la Corte Provincial habría omitido aplicar precedentes obligatorios de esta Corte. Sin embargo, la accionante no presenta una justificación jurídica, puesto que no señala la regla de precedente y la forma en la que debería ser aplicada en el caso concreto.<sup>6</sup> Por lo anterior, no presenta un cargo completo, por lo que no se formulará un problema jurídico al respecto.
- 29.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 16, la accionante sostiene que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque la Corte Provincial no había “reconocido las violaciones a los derechos constitucionales” de la accionante. El cargo no resulta completo, puesto que no cuenta con una justificación jurídica, ya que no explica de qué forma la decisión judicial impugnada habría vulnerado sus derechos de forma directa e inmediata, por lo que no se formulará un problema jurídico al respecto.
- 30.** En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 17, referente a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa por la afirmación de la Sala Provincial de que el caso debería resolverse en la vía ordinaria laboral, la argumentación se limita a exponer su inconformidad con la sentencia de la Sala Provincial. Por lo anterior esta Corte observa que el planteamiento no constituye un cargo completo y no formulará un problema jurídico al respecto.

---

<sup>6</sup> Este Organismo conforme a la sentencia 1943-15-EP/21 ha determinado que cuando se alegue la inobservancia de precedentes, al exponer dicho argumento, para que sea considerado claro, “deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

31. En cuanto a los cargos sintetizados en párrafos 10, 11 y 14, la accionante, con fundamento en la misma base fáctica, precisó que se habrían vulnerado sus derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica, puesto que se entiende que la Sala de la Corte Provincial, conformada por los mismos jueces, no habría aplicado un precedente auto-vinculante en su caso, lo que tuvo como consecuencia que personas que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica reciban una respuesta diferente a las mismas pretensiones. Se concluye que el cargo es mínimamente completo, por lo que se procederá a su análisis.
32. Dado que respecto de un precedente auto-vinculante es posible alejarse o establecer una distinción, siempre que se esgriman razones suficientes, se plantea el siguiente problema jurídico: **La Sala Provincial, ¿vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación al inobservar la decisión judicial dictada dentro de un caso análogo en el proceso 17203-2023-02982?**

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. La Sala Provincial, ¿vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación al inobservar la decisión judicial dictada dentro de un caso análogo en el proceso 17203-2023-02982?

33. El artículo 66, número 4 de la CRE, reconoce y garantiza el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.
34. Esta Corte ha dilucidado que, ante situaciones fácticas similares, los jueces deben estar vinculados a sus precedentes, de conformidad con el principio *stare decisis*, de manera que la interpretación de las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme. No obstante, el hecho de que se resuelvan de manera distinta casos con fundamentos fácticos que aparentemente sean similares no implica *per se* la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de las apreciaciones motivadas que realicen los operadores de justicia.
35. La Corte también ha señalado que los precedentes pueden ser verticales, cuando provienen de un órgano jerárquicamente superior, u horizontales, cuando provienen de un órgano del mismo nivel jerárquico.<sup>7</sup> Además, ha reconocido dos clases de

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17. Además, en el párrafo 18 de esta decisión la Corte ha establecido: “Por lo que respecta a las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de las salas de las cortes provinciales (y otros órganos jurisdiccionales de instancia), la Corte observa que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no instituye el precedente horizontal hetero-vinculante”.

precedentes horizontales: hetero-vinculantes, cuando obligan a otros jueces del mismo tribunal,<sup>8</sup> y auto-vinculantes, cuando obligan a esos mismos jueces, “de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente”. En el caso, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la accionante se tiene que la inobservancia acusada es respecto de presuntos precedentes auto-vinculantes.<sup>9</sup>

36. Este Organismo ha establecido que solo pueden ser considerados precedentes horizontales auto-vinculantes aquellas sentencias emitidas con anterioridad a la sentencia objeto del análisis. Por consiguiente, se deben verificar las fechas en las que fueron emitidas, tanto la decisión señalada como precedente auto-vinculante, como la sentencia impugnada, tal como se ha hecho en otros casos.<sup>10</sup> Solo si se verifica que la sentencia señalada como precedente es anterior a la sentencia impugnada, se deben analizar los elementos para considerar que existe un precedente horizontal auto-vinculante, es decir, **(i)** si la decisión proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico y si **(ii)** las decisiones fueron emitidas por una mayoría compuesta por los mismos jueces en ambas causas. De cumplirse esto, **(iii)** se procederá a examinar si la situación fáctica es similar y si, en caso de existir una decisión distinta, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo.<sup>11</sup>
37. Para realizar dicho análisis, la Corte ha identificado las propiedades de cada decisión a través de la siguiente tabla:

<b>Tabla 1</b>		
<b>Decisión</b>	<b>Conformación del Tribunal</b>	<b>Fecha de emisión de la sentencia</b>
Sentencia de segunda instancia del proceso 17203-2023-02982. Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Lautaro Fernando Sánchez Salcedo (ponente), Esteban Israel Coronel Ojeda; Mabel del Pilar Tapia Rosero	24 de noviembre del 2023 a las 16:55
Sentencia de segunda instancia del proceso 17981-2023-02955. Sala Especializada Penal para el	Lautaro Fernando Sánchez Salcedo (ponente), Esteban Israel Coronel Ojeda; Mabel del Pilar Tapia Rosero	20 de noviembre de 2023, a las 16:00

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 19.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 12.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 14.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1704-22-EP/25, 11 de diciembre de 2025, párr. 24.

Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.		
---	--	--

**Fuente:** Cuadro elaborado por la CCE.

- 38.** Se verifica que la sentencia mencionada como precedente auto-vinculante, dentro de la segunda instancia del proceso 17203-2023-02982, de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los jueces Lautaro Fernando Sánchez Salcedo (ponente), Esteban Israel Coronel Ojeda; y la jueza Mabel del Pilar Tapia Rosero, fue emitida el 24 de noviembre del 2023 a las 16:55.
- 39.** Por otro lado, la sentencia impugnada fue emitida dentro de la segunda instancia del proceso 17981-2023-02955 de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los jueces Lautaro Fernando Sánchez Salcedo (ponente), Esteban Israel Coronel Ojeda; y la jueza Mabel del Pilar Tapia Rosero, fue emitida el 20 de noviembre de 2023, a las 16:00.
- 40.** Como se puede evidenciar, la sentencia de 24 de noviembre del 2023, emitida en el juicio 17203-2023-02982, no puede constituir un precedente auto-vinculante de la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2023, dentro del juicio 17981-2023-02955, puesto que fue emitida después de la sentencia impugnada, objeto de esta acción extraordinaria de protección. Lo anterior impide que los jueces que la emitieron hayan tenido conocimiento previo de la misma para emitir la decisión ahora impugnada en sentido contrario. Por lo anterior, se descarta la existencia de un precedente horizontal auto-vinculante y no es necesario continuar con el análisis del resto de elementos.
- 41.** En conclusión, la Sala provincial no vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la accionante.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **3181-23-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen, conforme fue remitido a este organismo.
3. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por uso de licencia por vacaciones. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la misma sesión.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



318123EP-8e8a3



**Caso 3181-23-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



**Sentencia 672-24-EP/26**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

### **CASO 672-24-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 672-24-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada tanto en contra de un auto de abandono dictado por la falta de comparecencia a la audiencia de juicio de la compañía Distribuidora Romero-Reyes S.A., actora de una acción subjetiva contenciosa administrativa, como en contra del auto de inadmisión del recurso de casación. La Corte concluye que ni la declaratoria de abandono ni el auto de inadmisión del recurso de casación vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), por la presunta inobservancia de los artículos 247 número 4 y 267 del COGEP, respectivamente.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 13 de noviembre de 2020, la compañía Distribuidora Romero-Reyes S.A. (“**compañía actora**”) presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción contra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros**”), la Procuraduría General del Estado y la compañía Mapfre Ecuador Compañía de Seguros S.A. (“**Mapfre**”). La compañía actora impugnó la resolución SCVS-INPAI-2020-00004816 dentro del expediente 103208-0041-19, que resolvió negar su recurso de apelación respecto del reclamo administrativo por incumplimiento de la póliza 8006127000020 por parte de Mapfre.<sup>1</sup>
2. El 28 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual se convocó a las partes a la audiencia de juicio, señalada para el 25 de agosto de 2022.<sup>2</sup>
3. El 25 de agosto de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con

<sup>1</sup> Proceso 09802-2020-00904. La compañía actora explicó que suscribió una póliza de seguro de transporte interno con Mapfre para garantizar la mercadería que se transportaba de un lugar a otro y que, cuando sufrió un siniestro, Mapfre negó la cobertura de la póliza. En su demanda solicitó: i) que se acepte la demanda y en consecuencia se deje sin efecto las resoluciones antes mencionadas; ii) que se ordene el pago del total de la mercadería asegurada y el 10% de utilidad contemplado como parte de la indemnización de la póliza de transporte en total USD 452.939,52.

<sup>2</sup> La audiencia preliminar se desarrolló con la presencia de los abogados: Camilo Rivas Guamán procurador judicial de la Distribuidora Romero-Reyes S.A., parte actora; el abogado Jimmy Javier Icaza Ortiz procurador judicial de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el abogado Alberto Enrique Salas Espinosa procurador judicial de Mapfre, parte demandada; y, la PGE no compareció a dicha audiencia.

sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**TDCA**”), instaló la audiencia de juicio previamente convocada y declaró el abandono de la causa con voto de mayoría.<sup>3</sup> Esta decisión fue reducida a escrito el 29 de agosto de 2022 y notificada el 30 de agosto de 2022. La compañía actora interpuso recurso de casación en contra del auto resolutorio que declaró el abandono.

4. El 26 de octubre de 2023, el conjuetz temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuetz de la Corte Nacional**”) dispuso aclarar y completar el recurso en el término de 5 días.
5. El 06 de noviembre de 2023, la compañía actora presentó el escrito mediante el cual aclaró y completó el recurso.
6. El 15 de noviembre de 2023, el conjuetz de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación por incumplir con el deber de fundamentación. Inconforme con dicha decisión, el 20 de noviembre de 2023, la compañía actora interpuso un recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso de casación.
7. El 22 de febrero de 2024, el conjuetz de la Corte Nacional rechazó el recurso de revocatoria. Este auto fue notificado el mismo día.<sup>4</sup>
8. El 21 de marzo de 2024, Juan Carlos Romero Reyes en calidad de representante legal de la compañía Distribuidora Romero-Reyes S.A. (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra: del auto resolutorio que declaró el abandono de la causa de 29 de agosto de 2022; del auto de inadmisión del recurso de casación de 15 de noviembre de 2023; y, del auto que rechazó el recurso de revocatoria de 22 de febrero de 2024.
9. El 07 de mayo de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, dispuso que la compañía accionante “aclare y complete su demanda de forma pormenorizada con

---

<sup>3</sup> El TDCA declaró el abandono debido a que, una vez instalada la audiencia, secretaría indicó que el 24 de agosto de 2022 solo uno de los procuradores judiciales del actor solicitó el diferimiento de la audiencia convocada para el 25 de agosto de 2022, por cuanto “ha resultado positivo de COVID”; sin embargo, consideraron el argumento de uno de los demandados que, por existir varios procuradores, la falta de uno no era suficiente para aceptar el diferimiento de la audiencia. Adicionalmente, condenó en costas a la compañía actora y las determinó en un salario básico unificado del trabajador.

<sup>4</sup> El conjuetz de la Corte Nacional estimó que “Las alegaciones realizadas, no sustentan un motivo claro y específico, que justifique el cumplimiento de los requerimientos para que el recurso prospere, pese a que en auto de 26 de octubre de 2023 se le indicó revisar “que todas las normas que invoca en fundamentación se hallen determinadas como infringidas, el casacionista no entendió, ni superó aquella observación, como tampoco superó el resto de las observaciones que se le realizaron oportunamente” en consecuencia, “el recurso propuesto es improcedente” (mayúsculas omitidas).

la ‘identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial’, en el término de cinco días”. La compañía accionante aclaró y completó su demanda el 14 de mayo de 2024.

10. El 05 de junio de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó al TDCA y a la Corte Nacional que presenten un informe de descargo.<sup>5</sup>
11. El 23 de agosto de 2024, Mauricio Bayardo Espinosa Brito conjuer Nacional Temporal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha en que se resolvió la causa, presentó su informe de descargo.
12. El 09 de septiembre de 2024, la compañía Mapfre Ecuador Compañía de Seguros S.A., compareció al proceso como parte coadyuvante.<sup>6</sup>
13. El 13 de diciembre de 2024, únicamente el doctor Jorge Luis Guevara Carrillo, juez del TDCA que emitió el voto salvado en el auto de 29 de agosto de 2022, presentó su informe de descargo.<sup>7</sup>
14. El 08 de enero de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa 672-24-EP, y solicitó al TDCA y al conjuer de la Corte Nacional que presenten un informe de descargo actualizado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
15. El 12 de enero de 2026, el conjuer de la Corte Nacional remitió su informe de descargo actualizado.
16. Los jueces del TDCA de mayoría, a pesar de haberles solicitado en dos ocasiones, no remitieron su informe. Así también, el juez del TDCA que presentó su voto salvado no remitió su informe actualizado.

---

<sup>5</sup> La Sala de Admisión estuvo integrada por la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes (voto salvado) y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

<sup>6</sup> El artículo 12 de la LOGJCC determina: “Comparecencia de terceros. - [...] Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”. Asimismo, al respecto ver CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párrs. 77, 79, 81, 83.

<sup>7</sup> El juez del TDCA Jorge Luis Guevara Carrillo informó que él habría emitido un voto salvado respecto del auto impugnado por haber considerado que, pese a que existían más procuradores judiciales que representen a la compañía actora, “al tratarse de un caso fortuito, como lo es el contagio por COVID19 de su abogado defensor debido a que existe una petición acompañada de un certificado médico, se debía suspender la audiencia para su reanudación, a fin de que los abogados que la parte actora [...] se inteligencien respecto al caso en conflicto”.

## 2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, y el artículo 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

18. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y de la motivación (art. 76.7.1 CRE); a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, a la “debida administración de justicia” (art. 172 CRE). Así como se establezca la violación de los principios de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales derechos humanos (art. 11.3 CRE) y de aplicación de la norma y la interpretación más favorable (art. 11.5 CRE).
19. Para fundamentar sus pretensiones en contra del auto resolutorio de 29 de agosto de 2022 que declaró el abandono, la compañía accionante alega que el TDCA vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de **cumplimiento de normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE), al “haber dictado el 29 de agosto de 2023 un auto en contra de una norma clara”. Así, identifica que el artículo 247 número 4 del COGEP establece que “no cabe el abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativas”.<sup>8</sup> Arguye que tal conducta “genera un gravamen irreparable” porque dicha inaplicación habría provocado su indefensión.<sup>9</sup> Asimismo, menciona que producto de esta vulneración, a su vez, se ve afectado su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
20. Por otra parte, para fundamentar sus pretensiones en contra del auto de 15 de noviembre de 2023, con el que la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación, la compañía accionante formula los siguientes cargos:
- 20.1.** Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de **motivación** (art. 76.7.1 CRE), la compañía accionante argumenta principalmente que la Corte Nacional socavó este derecho “al no haber considerado el conjuez los argumentos medulares que hubiera [sic] modificado la decisión de admisión respecto a los cargos casacionales”. Por lo dicho, la compañía accionante estima que el auto “adolece de un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes

<sup>8</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 09.

<sup>9</sup> Aclaración y complemento de la demanda de acción extraordinaria de protección, foja 02.

al no pronunciarse de forma suficiente respecto a los argumentos centrales propuestos en el mentado recurso de acuerdo con los cargos casacionales y conforme al debate procesal para el efecto”.<sup>10</sup>

**20.2.** Sobre la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de **cumplimiento de normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE), la compañía accionante alega que la Corte Nacional socavó este derecho “al analizar el contenido sustancial del recurso”, por lo que incumple lo determinado en el artículo 267 del COGEP. Así, establece que la Corte Nacional “va más allá de las prerrogativas determinadas por la ley, respecto a las funciones que debe cumplir con respecto a la admisibilidad o no del Recurso de Casación”. Concluye que esta actuación “covalid[ó] la violación constitucional al debido proceso y agrav[ó] el estado de indefensión del accionante”.<sup>11</sup>

21. En cuanto al auto de 22 de febrero de 2024, a pesar de que la compañía accionante lo impugnó en su acción, no proporcionó cargos autónomos relacionados con este auto.
22. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la “debida administración de justicia” (art. 172 CRE); así como los principios de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales derechos humanos (art. 11.3 CRE) y de aplicación de la norma y la interpretación más favorable (art. 11.5 CRE), la compañía accionante tampoco proporciona argumentos autónomos relacionados con su vulneración.
23. Finalmente, la compañía accionante solicita que se admita la acción, se dejen sin efecto el auto resolutorio de 29 de agosto de 2022 mediante el que el TDCA declaró el abandono de la causa, el auto de 15 de noviembre de 2023 que inadmitió el recurso de casación y el auto de 22 de febrero de 2024 con el que se rechazó el recurso de revocatoria. Además, que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la violación realizada por el TDCA a través del auto resolutorio de 29 de agosto de 2022.

### 3.2. Argumentos de la Corte Nacional

24. En su informe de descargo, la Corte Nacional expresa que “el recurso de casación no puede ser confundido como lo hace el accionante, como uno abierto y amplio, libre de obligaciones formales” sino es uno de “alta técnica jurídica y rigurosa admisión”. En consecuencia, “imponía al recurrente actuar con la diligencia necesaria para que el mismo cumpla los requerimientos exigidos para cumplir el fin impugnatorio deseado”.

<sup>10</sup> Aclaración y complemento demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 3 y 4.

<sup>11</sup> Acción extraordinaria de protección de la compañía accionante, foja 26.

25. Por otra parte, expresa que la compañía accionante “[e]n toda la acción [extraordinaria] de protección se esfuerza por enfocarse sobre que no debía procederse al abandono de la causa” y que este es un asunto sobre el que la Corte Nacional no se pronunció “pues lo que correspondía era verificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso” (énfasis omitido). Al respecto, señala que la compañía accionada en su momento fue “advertid[a] oportunamente [...] que su recurso incumplía los requerimientos para ser admitido” y que “fue instruid[a] detalladamente de la [sic] deficiencias formales que tenía el recurso interpuesto”.
26. Así también, la judicatura alega que si la pretensión de la compañía accionante era cuestionar los “actos procesales emitidos en la causa No. 09802-2020-00904”, debía sustentar la forma en que dichos actos habrían vulnerado uno o más derechos, “situación que no ocurre en este caso”.

### 3.3. Argumentos de Mapfre

27. En su escrito como parte coadyuvante, Mapfre realiza un análisis sobre la admisibilidad de la acción de protección presentada, y también solicita que, “al no existir vulneración de derechos constitucionales” se rechace la acción extraordinaria de protección.

## 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto principal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>12</sup> Además, ha señalado que un argumento mínimamente completo debe reunir, al menos, tres elementos: (i) una tesis; (ii) una base fáctica; y (iii) una justificación jurídica.<sup>13</sup>
29. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 19 *supra*, esta Corte anota que la compañía accionante alega que el TDCA declaró el abandono de la acción subjetiva, en contraposición con lo ordenado en el artículo 247 número 4 del COGEP. Esta disposición establece que no cabe el abandono en las acciones subjetivas contenciosas administrativas, lo que habría vulnerado la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). En este sentido, se formula el siguiente

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 18. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

problema jurídico: **¿El TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE) al haber declarado el abandono de una acción subjetiva contenciosa administrativa, porque habría inobservado el artículo 247 número 4 del COGEP?**<sup>14</sup>

30. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 20.1. *supra*, este Organismo observa que la compañía accionante alega que el conjuer de la Corte Nacional no habría considerado “los argumentos medulares” que, en su opinión, podrían haber modificado la decisión de inadmisión del recurso planteado. Al respecto, se evidencia que la compañía no proporciona un cargo completo sobre cuáles habrían sido los “argumentos medulares” ni desarrolla una justificación jurídica. Además, pretende que se corrija el análisis realizado por el conjuer de la Corte Nacional en su auto de inadmisión. No obstante, en el marco de la acción extraordinaria de protección, a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre la corrección del análisis e interpretación efectuados en la decisión judicial. Por lo expuesto, no es posible formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.<sup>15</sup>
31. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 20.2. *supra*, esta Corte apunta que la compañía accionante alega que el conjuer de la Corte Nacional no dio cumplimiento a lo determinado en el artículo 267 del COGEP, sino que realizó un análisis del contenido sustancial del recurso de casación presentado. A criterio de la compañía accionante, dicha actuación habría excedido las atribuciones que la ley le confiere al conjuer de la Corte Nacional en la fase de admisión del recurso, etapa en la que corresponde únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Por lo dicho, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El conjuer de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE) al haber inadmitido el recurso de casación, porque habría inobservado el artículo 267 del COGEP?**
32. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 21 y 22 *supra*, esta Corte determina que, si bien la compañía accionante alega la vulneración de varios derechos y principios, no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica sobre las supuestas vulneraciones. Así también impugna el auto de 22 de febrero de 2024. Sin embargo, no expone cargos sobre este auto. Por ello, resulta imposible para este Organismo plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.<sup>16</sup>

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

<sup>14</sup> CCE, sentencia 319-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 17.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

**5.1. ¿El TDCA vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE) al haber declarado el abandono de una acción subjetiva contenciosa administrativa, porque habría inobservado el artículo 247 número 4 del COGEP?**

- 33.** El artículo 76 número 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el cual establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

- 34.** Conforme la jurisprudencia de la Corte se caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y se estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, ya que su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso,<sup>17</sup> entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.
- 35.** En el caso *in examine*, la compañía accionante alega que el TDCA inobservó el artículo 247 número 4 del COGEP, porque declaró el abandono de la acción subjetiva contenciosa administrativa por la falta de comparecencia de la compañía accionante a la audiencia de juicio, en aplicación del artículo 87 número 1 del COGEP. Según la compañía accionante, esta actuación judicial habría transgredido la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Por su lado, el TDCA no remitió a esta Corte el informe de respuesta requerido.
- 36.** Ahora bien, a fin de determinar la vulneración o no del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte analizará si la decisión impugnada: (i) vulneró alguna regla de trámite, al inobservar lo dispuesto en el artículo 247 número 4 del COGEP, relativo a la improcedencia del abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativas; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto a principio.

<sup>17</sup> CCE, sentencias 1986-22-EP/25, 26 de junio de 2025, párr. 32; 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23; y, 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

37. Respecto a (i), corresponde a esta Corte determinar si el TDCA inobservó el artículo 247 número 4 del COGEP relativo a una regla de trámite sobre la improcedencia de la declaratoria de abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativas. Para efectuar este análisis, esta Corte se remite al texto del artículo 247 número 4 del COGEP que dispone “Art. 247.- No cabe el abandono en los siguientes casos: [...] 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas”.
38. De lo expuesto, se advierte que el TDCA consideró que el artículo 247 número 4 del COGEP contiene una regla de trámite compuesta por un supuesto de hecho: en caso de una acción subjetiva contenciosa administrativa; y, una consecuencia jurídica: no cabe el abandono.
39. Adicionalmente, este Organismo observa que el TDCA estableció que esta norma se encuentra en el capítulo V del COGEP, relativo al abandono. En este contexto, el artículo 245 del COGEP establece los supuestos en que procede la declaratoria de abandono:

Art. 245.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan **cesado en su prosecución** durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil (énfasis añadido).

40. En este marco normativo, esta Corte observa que el TDCA consideró que el artículo 245 del COGEP establece, como regla general, que procede la declaratoria de abandono del proceso cuando las partes han cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses desde la última actuación útil dentro del proceso. No obstante, dicha regla general admite excepciones, entre las cuales se encuentra la contenida en el artículo 247 numeral 4 del COGEP, que dispone la improcedencia del abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativas. En consecuencia, de este análisis se desprende que, el TDCA razonó que, si bien el abandono constituye un mecanismo procesal destinado a sancionar la inactividad de las partes frente a la falta de impulso procesal, el COGEP contiene la siguiente **regla de trámite específica**:

i. **Supuesto de hecho:** si se trata de una acción subjetiva contenciosa administrativa en la que exista falta de impulso procesal en los términos previstos en el artículo 245 del COGEP.

ii. **Consecuencia jurídica:** no cabe el abandono (art. 247.4 COGEP).

41. Ahora bien, una vez identificada la regla procesal aplicada por el TDCA relativa a la improcedencia del abandono en las acciones subjetivas contenciosas administrativas, corresponde examinar la decisión impugnada. Al respecto, se observa que el TDCA, previo a declarar el abandono del proceso, sostuvo lo siguiente:

Por voto de mayoría se declara el abandono de la causa por la no comparecencia de los demás procuradores judiciales de la parte actora, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 73, 293, 87 y 249 del Código Orgánico General de Procesos. El **Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos**, establece: “...En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono...”, situación que ocurrió en la presente causa, ya que **no concurrieron los dos Procuradores Judiciales de la parte actora**, que suscribieron la demanda en conjunto con el Procurador indispuerto por motivos de salud. En este orden de ideas, es preciso referir lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo en Resolución No. 615-2021, de 30 de julio de 2021, en la que se determinó: “...En la especie, la inasistencia debidamente probada del representante legal de la compañía actora, así como de su abogado defensor ocasionó el efecto de abandono previsto en el artículo 87 del COGEP. Al respecto es importante precisar que la improcedencia del abandono en los casos de acciones subjetivas contencioso administrativas conforme el artículo 247 numeral 4 del COGEP opera únicamente respecto al cese de la prosecución del proceso durante el plazo de seis meses, distinto escenario procesal al que se genera por la inasistencia de las partes procesales a las audiencias previstas en el COGEP, cuerpo normativo en el cual se ha previsto específicamente que la inasistencia a las audiencias genera el “**efecto de abandono**”, fenómeno procesal que en el caso ha ocurrido por la inasistencia injustificada de la parte actora y su abogado patrocinador a la audiencia de juicio, lo que guarda conformidad con el principio de la debida diligencia y seguridad jurídica previstos en el artículo 172 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y sin que aquello implique limitación alguna del derecho a la defensa o a la tutela judicial al haber sido oportunamente notificada la parte actora con el señalamiento de la referida diligencia [...] (énfasis añadido).

42. De lo expuesto, se verifica que el TDCA declaró el abandono de la causa 09802-2020-00904, debido a la inasistencia de los procuradores judiciales de la parte actora en aplicación de lo establecido en el artículo 87 número 1 de COGEP,<sup>18</sup> es decir, la falta de comparecencia a la audiencia de juicio de la compañía Distribuidora Romero-Reyes S.A. a través de sus procuradores judiciales. Adicionalmente, el TDCA sostuvo que la improcedencia del abandono establecida en el artículo 247 número 4 del COGEP opera únicamente respecto al cese de la prosecución del proceso durante seis meses, por lo que no se aplica al escenario de inasistencia a audiencias.

43. En esta línea, esta Magistratura en la sentencia 319-23-EP/26<sup>19</sup> abordó un caso similar,

<sup>18</sup> COGEP, Art. 87.- En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. [...]

<sup>19</sup> CCE, sentencia 319-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 29.

en el que desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección al constatar que el TDCA declaró el abandono por la inasistencia del proponente de la acción y de su defensa a la audiencia preliminar, y no por falta de impulso procesal.

44. De lo anterior, se constata que el TDCA declaró el abandono de la acción subjetiva contenciosa administrativa iniciada por la compañía actora, debido a la falta de comparecencia de sus procuradores a la audiencia de juicio (art. 87.1 COGEP). En este contexto, la regla de trámite aplicada por el TDCA, relativa a la improcedencia del abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativas por falta de impulso, no resulta aplicable, dado que el abandono se produjo por inasistencia a la audiencia y no por falta de impulso procesal de la causa. En conclusión, no se constata el requisito (i) y, en consecuencia, tampoco afectó el derecho al debido proceso como principio (ii).
45. Por todo lo dicho, el TDCA no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE) debido a que el TDCA no inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 247 número 4 del COGEP, en concordancia con el artículo 245 del COGEP, ya que el TDCA consideró que no le era aplicable.

**5.2. ¿El conjuer de la Corte Nacional vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

46. El artículo 76 número 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el cual establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

47. Como se señaló en el problema jurídico anterior, la Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y ha establecido que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, su vulneración presenta dos requisitos: i) la violación de una regla de trámite y ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

48. Por otro lado, esta Corte ha determinado que, en la fase de admisión del recurso de casación, corresponde a la conjuenza o conjuer de la Corte Nacional de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que regula dicho recurso.<sup>21</sup>
49. En el presente caso, la compañía accionante sostiene que, durante la fase de admisión, el conjuer de la Corte Nacional analizó el fondo del recurso de casación, en lugar de limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para resolver sobre su admisibilidad, lo que habría implicado una extralimitación en sus funciones. En este contexto, para determinar si el conjuer de la Corte Nacional vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), este Organismo constatará: (i) si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la trasgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso como principio.<sup>22</sup>
50. En relación con (i), le corresponde a esta Corte determinar si, existe una regla de trámite que delimite la actuación del conjuer de la Corte Nacional en la fase de admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, se contempla que el artículo 270 inciso primero del COGEP dispone:

Art. 270.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuer de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación **tenga la estructura señalada en el artículo 267**. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

51. De la norma citada se desprende que, una vez presentado el recurso y designado el conjuer o conjuer para su conocimiento, su actuación en la fase de admisión está limitada a verificar dos aspectos: (a) que el recurso haya sido presentado dentro del término legal correspondiente y (b) que el escrito de fundamentación cumpla con la estructura y requisitos establecidos en el artículo 267 del COGEP. Este último artículo establece que el escrito de interposición del recurso de casación debe determinar “fundamentada y obligatoriamente” lo siguiente:

Art. 267.- Fundamentación. [...]

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto

<sup>21</sup> CCE, sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 19.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párrs. 26-39. La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.

- impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
  3. La determinación de las causales en que se funda.
  4. La **exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso** señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada (énfasis añadido).
52. En este sentido, conforme lo establece la ley, la regla de trámite aplicable en la fase de admisión del recurso de casación estaría compuesta por un supuesto de hecho: durante la fase de admisión, el conjuer de la Corte Nacional debe verificar que el recurso haya sido presentado oportunamente y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267 del COGEP; y una consecuencia jurídica: de cumplirse dichas formalidades, el recurso de casación debe ser admitido a trámite.
53. Una vez identificada esta regla procesal de la fase de admisión del recurso de casación, corresponde analizar la actuación del conjuer de la Corte Nacional en el caso en concreto. Al respecto, esta Corte observa que el conjuer analizó que la compañía accionante fundamentó su recurso de casación en las causales primera<sup>23</sup> y segunda<sup>24</sup> del artículo 268 del COGEP. Así, sobre la primera causal, el conjuer determinó que el recurso planteado es deficiente y “tiene ineficacia por invocar en la fundamentación del modo de infracción una norma que no fue denunciada previamente como infringida y tampoco sustenta las otras normas que si fueron denunciadas como infringidas, ni su modo de infracción, peor aún la proposición jurídica que le corresponde a cada una de ellas”.<sup>25</sup> Es decir, el conjuer aludió a que la compañía accionante presentó argumentos sobre una norma distinta –artículo 87 COGEP– a la que había planteado en el recurso presentado en un primer momento –artículo 82 COGEP–. Por lo que, no llegó a pronunciarse sobre las otras normas que alegó infringidas.
54. Asimismo, respecto de la segunda causal del artículo 268 del COGEP, el conjuer señaló que de la argumentación del casacionista se observa que éste “debía sustentar al menos un problema jurídico no resuelto satisfactoriamente”. Es por ello que el conjuer subrayó que el recurrente debía sustentar “en que forma no era suficiente las razones dadas por el juzgador a un problema específico, [...] en forma que el Tribunal

---

<sup>23</sup> COGEP, Art. 268.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

<sup>24</sup> COGEP, Art. 268.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos:

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

<sup>25</sup> Corte Nacional de Justicia, auto de inadmisión recurso de casación, caso 09802-2020-00904, párr. 23.

Casacional pueda examinarlo y corregir la deficiencia motivacional trascendente”. De tal manera, la autoridad judicial determinó que “al no cumplir con aquel planteamiento el cargo debe ser desechado por ineficaz”.<sup>26</sup>

55. Por los motivos expuestos sobre las causales primera y segunda alegadas por el casacionista, el conjuer de la Corte Nacional concluyó que el recurrente incumplió el deber de fundamentación determinado en el artículo 267 número 4 del COGEP, por lo que inadmitió el recurso de casación.
56. De lo analizado, esta Corte verifica que el conjuer únicamente verificó que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267 del COGEP respecto a la fase de admisibilidad del recurso de casación. En particular, la autoridad judicial revisó la fundamentación del recurrente en función de los cargos casacionales que planteó en su recurso a la luz de las causales primera y segunda del artículo 268 del COGEP, determinó su insuficiencia y, por consiguiente, lo inadmitió. Es decir, la autoridad judicial no violentó la regla de trámite aplicable en la fase de admisión del recurso de casación. Por tanto, no cumple (i) y, en consecuencia, tampoco afectó el derecho al debido proceso como principio (ii).
57. Por lo expuesto, el conjuer de la Corte Nacional, en el auto impugnado, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
58. Finalmente, esta Corte, mediante sentencia 319-23-EP/26, se pronunció sobre un caso análogo, en el cual exhortó a la Corte Nacional de Justicia a que, en el ejercicio de sus competencias, resuelva de manera definitiva la duda interpretativa relativa a la aplicación del artículo 247 número 4 del COGEP. En tal virtud, este Organismo reitera el exhorto previamente formulado.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **672-24-EP**.
2. Se reitera el exhorto realizado a la Corte Nacional de Justicia, para que, en ejercicio de sus competencias, zanje, de manera definitiva, la duda interpretativa respecto a la aplicación del artículo 247 del COGEP.

---

<sup>26</sup> *Ibid*, párr. 25.

3. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese y devuélvase.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



67224EP-8e8b2



**Caso 672-24-EP**

**Razón:** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**CRISTIAN RAUL  
CAIZA  
ASITIMBAY**



### SALA DE ADMISIÓN Resumen de la causa 3-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 17 de abril del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**Causa:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**Legitimado activo:** Cajo Guillin Carlos Alberto.

**Correo electrónico:** [carloscajo1000@gmail.com](mailto:carloscajo1000@gmail.com)

**Legitimados pasivos:** Presidencia de la República del Ecuador, Ministerio del Interior, Policía Nacional y Procuraduría General del Estado.

**Normas constitucionales presuntamente vulneradas:** Artículos 75, 76 numeral 3, 82, 424 de la Constitución de la República.

**Pretensión jurídica:** El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del inciso cuarto del artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Para la Aplicación al Régimen Disciplinario del libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expedido por el Ministerio del Interior mediante Acuerdo Ministerial 0157. El accionante solicita también la suspensión provisional de la normativa impugnada.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 05 de mayo de 2026.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

CCA/dlc



**SALA DE ADMISIÓN**  
**Resumen de la causa 5-26-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 15 de abril del 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**Causa:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**Legitimado activo:** Hermes Vicente Tenesaca Simancas, secretario de Defensa del Sindicato de Obreros Municipales de Loja.

**Correos electrónicos:** [srueda@sbr-legal.com](mailto:srueda@sbr-legal.com); [sbetancourt@sbr-legal.com](mailto:sbetancourt@sbr-legal.com).

**Legitimado pasivo:** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Olmedo.

**Normas constitucionales presuntamente vulneradas:** Artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República.

**Pretensión jurídica:** El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza que regula el pago de jubilación patronal mensual de los trabajadores en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Olmedo, publicada en la Edición Especial 529 del Registro Oficial de 26 de agosto de 2025.

De conformidad con lo dispuesto por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 05 de mayo de 2026.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

CCA/mmm



**SALA DE ADMISIÓN**  
**Resumen de la causa 58-26-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 05 de mayo de 2026 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**Causa:** Acción Pública de Inconstitucionalidad.

**Legitimado activo:** Asociación Plataforma Cultural del Ecuador

**Correo electrónico:** [majanaor76@gmail.com](mailto:majanaor76@gmail.com); [epuenteh@hotmail.com](mailto:epuenteh@hotmail.com)

**Legitimados pasivos:** Presidencia de la República del Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador y Procuraduría General del Estado.

**Normas constitucionales presuntamente vulneradas:** Artículos 3 numeral 7, 11 numerales 8 y 9, 21, 23, del artículo 238 al 240, del artículo 377 al 381, 417, 424 y 426 de la Constitución de la República.

**Pretensión jurídica:** El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los artículos 3, 4, 5, 10, 11 32, 42 y 47 y Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial 229 de 23 de febrero de 2026.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 08 de mayo de 2026.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**

CCA/spr



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.